



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 21 de agosto de 2025.

### **AUTOS:**

Para resolver respecto de la suspensión y el pedido de extinción de la acción penal promovido respecto de **LORENA NATALIA SAYAGO**, en el marco de la causa nro. **4284 (FSM 47414/2023/TO1)**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

### **VISTOS:**

**I.** Que la Sra. Defensora Pública Coadyuvante -Dra. Nora Benítez Rossino- solicitó la suspensión de las presentes actuaciones respecto de su entonces defendida Sayago, en los términos del art. 5° y cc. de la ley 27.743.

Explicó que su asistida se acogió al plan de facilidades nro. U299519, de conformidad a lo normado en la Ley 27.743 y la Resolución General 5525/2024 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex A.F.I.P.). Detalló que, previo al vencimiento del plazo previsto en la norma aludida, Sayago se obligó a abonar los montos y períodos adeudados, en cuarenta y ocho cuotas mensuales (cfr. fs. 103).

A fin de acreditar tales extremos, la Dra. Benítez Rossino acompañó copia digital del plan de facilidades nro. U299519, suscripto con fecha 11 de marzo de 2025, de cuya lectura se desprende que la moratoria comprendía los conceptos por los cuales se requirió la elevación a juicio de las presentes



actuaciones, junto con otros que no resultaban ser objeto de autos.

**II.** De dicha presentación, se corrió traslado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero a efectos de que se expidiera con relación al pedido de suspensión de las presentes actuaciones.

Ante ello, la Dra. Verónica Costa -apoderada del ente recaudador- valoró los antecedentes de autos y ratificó que los saldos adeudados por la encartada habían sido incorporados al plan de facilidades nro. U299529; ello de conformidad a las condiciones establecidas en la Resolución General 5629.

Puntualizó que aquél fue generado el 11 de marzo del corriente año y que acordó el pago lo adeudado, en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, por lo que estimó que la cancelación íntegra de aquél operaría el 26 de marzo de 2029.

Agregó que el esquema de pagos regulado en la Resolución General nro. 5629 se trataba de un plan de tipo general y permanente, que habilitaba a los contribuyentes y responsables a cancelar sus obligaciones con la administración pública, pero que no disponía de medidas excepcionales como las pretendidas por la defensa particular.

Por otra parte, tras analizar la Ley 27.743 y sus reglamentaciones, destacó que la imputada había regularizado la situación fiscal de manera extemporánea, por lo que había quedado fuera del marco





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

normativo y de los beneficios que otorgaba la mentada ley (cfr. DEOX nro. 17691145).

**III.** En virtud de lo manifestado por el ente recaudador, se corrió traslado a la defensa técnica de la justiciable (cfr. fs. 114).

Luego, la encausada designó al Dr. Gustavo Antonio de Jesús Saavedra para ejercer su defensa técnica y, posteriormente, el letrado aceptó el cargo que le fue conferido.

Tras ello, el Dr. Saavedra insistió en la pretensión formulada con anterioridad por la defensa oficial e impugnó categóricamente la postura esgrimida por el ente recaudador.

En esa línea, el Dr. Saavedra sostuvo que el acogimiento voluntario a un plan de facilidades, regular y vigente, implicaba la extinción del dolo penal tributario y demostraba la buena fe y el ánimo de su asistida por cumplir con sus obligaciones fiscales. Así, entendió que no se podía acreditar la existencia del dolo y la evasión intencional requeridos por la ley 27.430.

Además, concluyó que la interpretación realizada por la representante del ente recaudador resultaba regresiva, contraria al principio *pro homine* y lesiva a los principios de legalidad y razonabilidad.

Citó jurisprudencia que entendió aplicable y, en particular, destacó que la doctrina administrativa establecía una equivalencia entre aquellos planes de facilidades generales y especiales, a los fines extin-



tivos, siempre que implicaran el cumplimiento del objeto fiscal reclamado (dictámenes P.T.N. 88/2009, 97/2019 y 65/2022).

De ese modo, el defensor entendió que la ley 27.743 pretendía facilitar la regularización de obligaciones tributarias y no castigar a quienes se acogieron con anterioridad o posterioridad al plazo excepcional (cfr. fs. 121/129).

Además, el Dr. Saavedra solicitó la celebración de una audiencia entre las partes y, tras ella, amplió los fundamentos detallados hasta aquí.

Tras su celebración, en una nueva presentación, el profesional citó jurisprudencia y dictámenes emitidos por la Procuración del Tesoro de la Nación que, a su entender, exponían que la regularización voluntaria de las deudas fiscales, mediante planes de facilidades de pago, fueran generales o especiales, evidenciaba una conducta proactiva y de buena fe por parte del contribuyente.

Además, sostuvo que esa actitud era valorada positivamente y que podía conducir a la extinción de la acción penal tributaria; ello, en consonancia con los principios de legalidad y razonabilidad.

Por lo expuesto, el Dr. Saavedra solicitó que se declarara la extinción de la acción penal y que se dispusiera el sobreseimiento de su defendida, por inexistencia de delito, en los términos del art. 59 inc. 2 del C.P., esto es, amnistía (cfr. fs. 131/137).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

**IV.** De aquellas presentaciones se corrió vista al Sr. Fiscal General, oportunidad en la que el Dr. Codesido, luego de valorar las constancias de autos, los argumentos expuestos por la defensa de Sayago y el ente recaudador, entendió que, a su criterio, ambas solicitudes resultaban improcedentes.

Además, consideró que los planteos formulados por la defensa particular de Sayago carecían de fundamentación suficiente, puesto que no explicaban el motivo por el cual resultaban aplicables en autos los precedentes jurídicos y administrativos por él citados. Adunó que aquello tampoco fue advertido por el órgano acusador.

Por un lado, el Dr. Codesido recordó que en el precedente "Bakchellian", citado por la defensa, lo que se discutía era el alcance del concepto 'espontaneidad' previsto en el art. 73 de la ley 25.401.

Por otra parte, destacó que, en el caso de Sayago, la regularización fue realizada mediante un plan de pagos de tipo general y fuera del plazo previsto en la ley 27.743. A ello agregó que la Resolución General 5629 no preveía que la adhesión y el pago de la deuda suspendieran o extinguieran la acción penal.

Así, el Dr. Codesido puso de manifiesto que su opinión guardaba relación con el criterio adoptado recientemente por la Cámara Federal de Casación Penal en un caso análogo (cfr. fs. 139/143).



V. Se corrió traslado a la defensa técnica de Sayago, a efectos de otorgarle la posibilidad de controvertir lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

En su presentación, el defensor insistió en la procedencia de la extinción reclamada en los términos del art. 59 inc. 2° C.P. respecto de su asistida. Ello en virtud de la ausencia del dolo exigido por el tipo penal.

Además, sostuvo que el art. 16 de la Ley Penal Tributaria reflejaba el criterio rector del sistema penal tributario, en cuanto instaba a evitar la persecución penal cuando el contribuyente cumpliera voluntariamente con la obligación fiscal, sin necesidad de forzar la intervención judicial. Así, entendió que ese principio se encontraba vigente y debía interpretarse armónicamente, por analogía y conforme a los fines de la ley.

Agregó que la Ley Penal Tributaria tenía una finalidad resarcitoria y no meramente punitiva. Por ello, consideró que, aún fuera de regímenes especiales, la regularización voluntaria de lo adeudado cumplía con el objeto de la ley penal tributaria y, por ello, debía conllevar a la extinción. Tal circunstancia, en tanto no existiera un perjuicio real al fisco ni antecedentes de maniobras dolosas en curso.

Por otra parte, el Dr. Saavedra entendió que el Sr. Fiscal General había realizado una interpretación restrictiva que, a su parecer, resultaba violatoria de los principios *pro homine* y de razonabilidad,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

puesto que exigía condiciones no previstas en la legislación. Además, sostuvo que el Fiscal General dictaminó de modo contrario al avance de la doctrina tributaria, puesto que omitió valorar la buena fe de su asistida. Entendió que se expidió de una manera meramente formalista.

Por todo ello, insistió en el pedido de extinción de la acción penal por cumplimiento del objeto fiscal. En forma subsidiaria, solicitó la suspensión del proceso, hasta la extinción del plan de facilidades suscripto por la encausada (cfr. fs. 145/149).

**VI.** De los nuevos argumentos introducidos por la defensa particular de Sayago, se le corrió otra vista al Sr. Fiscal General, oportunidad en la que el Dr. Codesido valoró los fundamentos expuestos en el apartado precedente y entendió que la defensa particular no había explicado los motivos por los cuales, en los presentes actuados, correspondía extender el plazo previsto en la norma.

A ello agregó que la primera fuente de la exégesis de la ley era su propia letra y que no correspondía asignarle sentidos que pusieran en pugna sus disposiciones, sino que las conciliaran; logrando de este modo una armonización de los preceptos involucrados.

Finalmente, destacó que cuando la norma no exigía un esfuerzo de comprensión, debía ser aplicada directamente, con prescindencia de las consideraciones ajenas al caso que aquella contemplaba.



Por todo ello, entendió que no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la defensa de Sayago (cfr. fs. 151/152).

**VII.** De lo dictaminado por el Sr. Fiscal, se corrió un nuevo traslado al Dr. Saavedra, oportunidad en la que el nombrado insistió en la procedencia de la extinción de la acción penal y, subsidiariamente, el pedido de suspensión de las presentes actuaciones, hasta la culminación total del plan de facilidades.

En su presentación, el Dr. Saavedra criticó el dictamen fiscal y sostuvo que aquél no logró refutar el argumento de la neutralización del dolo; así como que redujo el análisis a una interpretación meramente literal de la ley; que no respondió ni desacreditó expresamente los dictámenes de la Procuración del Tesoro; que no abordó la finalidad del sistema penal tributario; y que no desconoció que el cumplimiento parcial voluntario podía tener efectos jurídicos.

Citó jurisprudencia y sostuvo que no hacer lugar a lo pretendido por esa parte resultaba violatorio a los principios *pro homine*, de legalidad, de no regresividad en derechos fiscales y económicos, de finalidad, razonabilidad y mínima intervención del derecho penal.

A fin de acreditar los extremos invocados, el defensor particular acompañó los comprobantes de pago de las cuotas nro. 1 y 2 del plan U299519 (por un importe de \$ 1.871.046,08 y \$ 1.844.625,66, respectivamente) y un informe técnico contable confeccionado por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Teresa Teodolinda González -Contadora Pública Nacional, legajo 33251/1-.

Destacó que del informe contable se desprendería que a ese momento no existía perjuicio fiscal; que el plan de pagos se encontraba vigente y que cumplía con el objeto fiscal perseguido por la ley penal tributaria; y que la conducta imputada no configuraba dolo penal -toda vez que, al momento de realizar las declaraciones juradas, las facturas cuyo uso se reprochó a Sayago en los presentes actuados no se consideraban apócrifas-.

Así, el Dr. Saavedra remarcó que la contadora expuso que el acogimiento al plan de facilidades evidenciaba que Sayago tenía voluntad de cumplimiento tributario e indicó que, desde el punto de vista tributario, el sujeto pasivo extinguió el riesgo fiscal operativo (cfr. fs. 154/161).

**VIII.** Previo a resolver, se corrió un nuevo traslado a la defensa técnica de Sayago a fin de que fundamentara jurídicamente todas las pretensiones formuladas, brindando los argumentos técnicos específicos para cada una de ellas (cfr. fs. 166).

Tras ello, el Dr. Saavedra efectuó una nueva presentación en autos, en la que rectificó los precedentes citados con anterioridad y fundó jurídicamente la solicitud de esa parte.

Explicó que incurrió en un error de tipeo en su presentación anterior y que, en lugar de solicitar la extinción de la acción penal en los términos del



inciso 2° del art. 59 C.P., pretendía hacerlo en los términos del 6°.

En esa línea, a fin de reparar integralmente el daño causado, Sayago ofreció el pago de cuatro millones de pesos en concepto de daño, en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Finalmente, como acto de buena fe y en la medida que dispusiera este Tribunal, la imputada ofreció realizar una donación de alimentos no perecederos al Hospital de Pediatría "Prof. Dr. Juan P. Garrahan".

Por lo expuesto, tras efectuar un análisis de los requisitos exigidos por el art. 59, inciso 6° del C.P, el Dr. Saavedra solicitó que, oportunamente, y con las conformidades correspondientes, se declarara la extinción de la acción penal respecto de su defendida Sayago (cfr. fs. 167/174).

**IX.** En virtud del ofrecimiento efectuado por la defensa de la justiciable, se le corrió un nuevo traslado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Ante ello, la Dra. Costa expuso que ese organismo recaudador compartía la posición jurisprudencial que sostenía que el instituto pretendido por la defensa (art. 59 inc. 6° C.P.) no resultaba aplicable a los delitos previstos en el régimen penal tributario, puesto que aquél contenía un régimen especial de extinción de la acción (art. 16 del Título IX de la ley 27.430).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Citó jurisprudencia y sostuvo que el perjuicio ocasionado por el delito denunciado no podía ser reparado íntegramente mediante el pago de una suma de dinero. Por lo expuesto, se opuso expresamente al planteo introducido por la defensa particular (cfr. fs. 176/179).

**X.** Que se le corrió una nueva vista al Sr. Fiscal General, oportunidad en la que el Dr. Codesido, tras valorar los antecedentes del caso, entendió que no correspondía hacer lugar al planteo de la extinción penal por reparación integral del daño.

A tal fin, al igual que el ente recaudador, destacó que el régimen penal tributario establecía un procedimiento específico para extinguir la acción penal por pago. A ello adunó jurisprudencia de este Tribunal y de otras sedes (cfr. fs. 181/184).

**XI.** A fin de cerrar el contradictorio, se le corrió traslado a la defensa técnica de Sayago, a fin de otorgarle la posibilidad de controvertir lo dictaminado en autos.

En sus presentaciones, el profesional sostuvo que lo normado en el régimen penal tributario resultaba violatorio al principio de igualdad y al derecho de obtener una solución alternativa al conflicto penal, con base en criterios de reparación y justicia restaurativa.

Además, destacó que el art. 4 del Código Penal sostenía que las normas generales regían en cuanto no hubiera disposición en contrario en las leyes espe-



ciales, y que la ley 27.430 no prohibía expresamente la aplicación del art. 59 inc. 6°.

Por tanto, entendió que resultaba plenamente operativa en tanto existiera la voluntad de reparar, el reconocimiento del hecho, el ofrecimiento económico adecuado y el consentimiento del damnificado, entre otros.

En ese sentido, sostuvo que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero pretendía que el único modo de extinción de la acción penal fuera el previsto en el art. 16 de la Ley 27.430, pese a que aquél no impidiera la existencia de otras formas alternativas y autónomas para resolver el conflicto, como la reparación integral.

Sobre el punto, destacó que existían numerosos precedentes relativos a la admisión de la conciliación o la reparación integral en delitos de naturaleza tributaria, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló mecanismos restaurativos en diversas materias, reforzando el principio de justicia alternativa como vía válida y eficaz para resolver conflictos penales, en línea con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina (cfr. fs. 186/187 y 188/189).

**XII.** Previo a adentrarme en la cuestión traída a estudio, resulta dable recordar que el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Hurlingham, requirió la elevación a juicio de las actuaciones seguidas a Lorena Natalia Sayago, en orden





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

al delito de evasión tributaria agravada por la utilización de facturación apócrifa (ar. 2, inciso "d" en función del art. 1° de la Ley 27.430), en calidad de autora.

Ello, por entender que se encontraba acreditado que Lorena Natalia Sayago evadió el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018 (por la suma de \$ 1.622.745,88 y \$ 1.659.238,75, respectivamente); y del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2017 y 2018 (por la suma de \$ 3.566.229,54 y \$ 3.375.584,75, respectivamente), valiéndose -para ello- de facturación apócrifa, emitidas por proveedores incluidos en la base de datos e-Apoc (cfr. fs. 78/84).

### **Y CONSIDERANDO:**

Llegado el momento de resolver, no soslayo que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero admitió la veracidad de lo informado por las defensas de Lorena Natalia Sayago, respecto a que la nombrada, con fecha 11 de marzo del corriente, suscribió el plan de facilidades nro. U299519.

Ahora bien, más allá de lo postulado oportunamente por la entonces defensa oficial de Sayago, tal como refirió el órgano recaudador y conforme surge de la propia documentación aportada por la imputada, aquel acogimiento se dio en los términos de la Resolución General 5629 (cfr. fs. 104).

De su lectura se desprende que la moratoria abarcaba todos los períodos y montos adeudados en



concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018; por los cuales se requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones. Además, se acordó el pago de otros períodos que resultan ajenos a ellos (cfr. fs. 105/108).

A su vez, no se encuentra controvertida la cantidad de cuotas acordadas, las fechas de vencimiento de cada una de las cuarenta y ocho cuotas acordadas (cfr. fs. 109/112).

Ahora bien, a fin de abordar todos los planteos introducidos por la defensa, para mayor claridad expositiva, analizaré cada una de las pretensiones formuladas por separado.

**a) De la extinción de la acción penal y, subsidiariamente, de la suspensión del proceso, en los términos de la ley 27.743:**

Toda vez que las obligaciones reseñadas vencieron con anterioridad al 31 de marzo de 2024 (art. 2° de la ley 27.743) y que el plan de facilidades comprendía todos los montos y conceptos que dieron origen a las presentes actuaciones, como así también lo solicitado por la defensa en el apartado I de la presente, entiendo que resultaría de aplicación la ley mencionada.

No obstante, debo decir que el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social prevé que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

la extinción de la acción penal sólo prosperará en determinadas circunstancias.

En efecto, el art. 2° de la ley 27.743 establece que "(...) *El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos **y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive** (...)*" (el destacado me pertenece).

Así, resulta vital destacar que la Resolución General nro. 5525/2024 entró en vigor el día 17 de julio de 2024 (art. 47 R.G. 5525/2024); por lo que el plazo para acogerse a la moratoria venció el día 14 de diciembre de ese mismo año -poco menos de tres meses antes de que Sayago suscribiera el plan de facilidades indicado en el acápite anterior-.

Además, el art. 10° de la R.G. nro. 5525/2024 -reglamentaria de la ley 27.743- dispone que "(...) *La solicitud de adhesión a los planes de facilidades de pago no podrá ser rectificadora y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación, **siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos que se prevén en el Título I de la Ley N° 27.743 y en esta resolución general.***

**Su inobservancia determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en el que se encuentre, situación que**



*implicará que los importes ingresados no podrán ser imputados como pago a cuenta o en concepto de cuotas de planes de facilidades de pago, como así tampoco a título de pago al contado en los términos del inciso a) del artículo 5° de la presente (...)” (el destacado me pertenece).*

Sentado cuanto precede, es la propia norma cuya aplicación solicitó la defensa de Sayago la que prohíbe hacer lugar a la extinción del proceso penal que aquí se pretende.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “(...) que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquélla (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos 339:1514) (...)”.

Recuérdese que si bien la imputada se encuentra en proceso de regularizar los montos y períodos que motivaron la elevación de esta causa a juicio, lo cierto es que el plan al que se acogió Sayago en marzo de 2025 se encuentra por fuera de la moratoria que prevé la ley 27.743, cuyo límite para acogerse operó en diciembre de 2024.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Sin perjuicio de ello, aún cuando se considerara al plan de pagos al que se acogió Sayago en los términos de la mencionada ley -lo que no procede por los motivos antes mencionados-, tampoco podría declararse, ahora, la extinción de la acción penal, en tanto el mismo se encuentra comprendido por cuarenta y ocho cuotas, de las cuales se ha acreditado el pago de tan sólo las primeras dos.

Cabe añadir que el cumplimiento parcial del plan de facilidades -aunque voluntario- no se encuentra contemplado por la norma como una de las causales extintivas de la acción penal tributaria. La ley vigente exige la cancelación total de las obligaciones, en los términos y plazos que establece.

En tal inteligencia, toda interpretación extensiva o analógica que pretenda equiparar el cumplimiento parcial a un supuesto de extinción resultaría contraria al principio de legalidad.

En este sentido, los dictámenes invocados por la defensa, si bien resultan valiosos como orientación doctrinaria, no son vinculantes para el Poder Judicial ni fueron dictados en supuestos idénticos al aquí ventilado.

En efecto, tales precedentes se refieren a situaciones en que el acogimiento al régimen de facilidades se produjo dentro de los plazos habilitados por regímenes específicos o en contextos normativos diversos. De allí que su traslado automático al presente caso no resulta procedente,



siendo que, además, la defensa no ha explicado específicamente por qué debieran ser aplicados en autos.

Por lo expuesto, sin perjuicio de la regularización de la deuda, en concordancia con lo dictaminado por el órgano acusador, es que habré de rechazar el pedido de extinción de la acción penal, en los términos de la ley 27.743, respecto de Lorena Natalia Sayago.

Por idénticos motivos, también habré de rechazar el pedido efectuado -en subsidio- con relación a la suspensión de este proceso, en los términos de la ley 27.743.

**b) De la extinción de la acción penal en los términos del art. 59, inciso 6° del C.P.:**

En primer término, habré de recordar que mediante la ley 27.063 se modificó el Código Procesal Penal de la Nación y se reguló -entre otros- el principio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del juicio a prueba.

En este contexto, la ley 27.063 actúa como una guía para decidir las cuestiones sometidas a la jurisdicción de los tribunales, con la finalidad de arribar a una solución justa, sin desarticular los principios que informan el sistema penal actual y vigente.

Luego, la ley 27.147 modificó el Código Penal de la Nación e introdujo en el artículo 59 nuevas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

causales de extinción de la acción, entre las que se encuentra la solicitada por la defensa de Sayago.

Ahora bien, lo cierto es que el legislador estableció que la extinción "*por conciliación o reparación integral del perjuicio*" será "*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*".

De esta manera, en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal se insertó un nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento penal, en el que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el "conflicto penal".

En efecto, el legislador pretendió incorporar nuevas vías alternativas de resolución de conflictos, como así también, instaurar criterios de oportunidad que se adecuaran mejor a los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y última ratio.

Valoro que el art. 22 del Código Procesal Penal Federal se encuentra comprendido dentro del título "Solución de Conflictos" y dispone que "*Los jueces y los representantes del Ministerio Público procuraran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencias a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social*".

Sentado cuanto precede, vale decir que a la fecha de los hechos imputados a Sayago, se encontraban



vigentes las previsiones contenidas en el art. 59, inciso 6° del Código Penal.

Sin embargo, entiendo que no procede, en este caso, la extinción de la acción reclamada.

Es que no procede la aplicación de los institutos previstos en el art. 59, inc. 6° del C.P., toda vez que el pago acordado con el ente recaudador mediante el sistema "Mis Facilidades" no puede ser considerado como reparación del daño.

Sobre el punto, cabe destacar que la imputada Sayago ha ofrecido más dinero -que no fue aceptado por el ente recaudador-, con más el cumplimiento de una donación.

Por lo expuesto, el pago oportunamente acordado -y aún no abonado íntegramente- no constituye una reparación que habilite hacer lugar a la extinción de la acción penal en los términos del art. 59, inciso 6° del C.P.

Además, no puede desconocerse que tanto el Ministerio Público Fiscal como el A.R.C.A. se han opuesto fundadamente a aquello, por lo que mal podría hablarse de un acuerdo que ponga fin al conflicto -objetivo de la norma citada-.

A esto se aduna que tampoco procedería la extinción de la acción según el régimen previsto en el art. 16 del Régimen Penal Tributario, que sostiene: "En los casos previstos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° **la acción penal se extinguirá**, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

*obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, **hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula** (...)” (el destacado me pertenece).*

Ello, dado que Sayago prestó declaración indagatoria con fecha 17 de abril de 2024, momento en que fue intimada de la imputación de autos, por lo que no se acogió a la moratoria dentro del término de 30 días.

Por los argumentos expuestos precedentemente y toda vez que el dictamen fiscal ha superado el test de legalidad, habiendo sido oídas todas las partes, habré de rechazar la extinción de la acción penal solicitada por la defensa de Lorena Natalia Sayago en los términos del art. 59 inciso 6° del Código Penal.

**c) Otras cuestiones:**

Sin perjuicio de la reedición efectuada por el Dr. Saavedra, téngase presente para el debate que se celebrará en autos lo manifestado por el defensor particular con relación a la ausencia del dolo requerido por el tipo penal imputado a su asistida. Ello, por cuanto será en la instancia de juicio oral cuando pueda analizarse con la profundidad debida aquel planteo.

Por ello, **RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR a la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de **LORENA NATALIA SAYAGO** (art. 2° de la ley 27.743).



**II. NO HACER LUGAR** a la **SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de **LORENA NATALIA SAYAGO** (art. 2° de la ley 27.743).

**III. NO HACER LUGAR** a la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de **LORENA NATALIA SAYAGO** (art. 59 inciso 6° del C.P.).

**IV. TENER PRESENTE** lo manifestado por el Dr. Saavedra con relación a la ausencia del dolo requerido por el tipo penal imputado a su asistida para el debate oral que se celebrará oportunamente en autos.

Regístrese, publíquese y notifíquese (Acordada 10/25 C.S.J.N.).

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

